



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA**

Radicación	76-001-31-21-001-2015-00167-00		
Referencia:	Acción de Restitución de Tierras Despojadas y/o Abandonadas por la Violencia		
Solicitante:	JAIR DE JESÚS LÓPEZ OSPINA	c.c.	4.346.154
	MARIELA DEL SOCORRO GIRALDO MARÍN	c.c.	24.391.415
Sentencia Nro. 22			

Pereira, primero (1º) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Proferir sentencia dentro de la acción transicional constitucional de restitución de tierras despojadas y/o abandonadas forzosamente por el conflicto armado interno, formulada por apoderado judicial designado por la Unidad Administrativa Especial para la Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Regional Valle del Cauca – Eje Cafetero (En adelante UAEGRTD) en representación de los señores **JAIR DE JESÚS LÓPEZ OSPINA** identificado con cédula de ciudadanía número **4.346.154**, y **MARIELA DEL SOCORRO GIRALDO MARÍN** identificado con cédula de ciudadanía número **24.391.415** respecto del siguiente bien inmuebles:

Nombre Predio	Calidad Jurídica	Ubicación	Matrícula Inmobiliaria	Identificación Catastral	Área Georreferenciada
VILLA LINDA	Propietarios	Vereda: Talaban Corregimiento: San Clemente Municipio: Guática Departamento: Risaralda	293-14722	66-318-00-01-0005-0122-000	7 Has + 7.088 Mt ²

DE LA SOLICITUD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS

II. DE LA SOLICITUD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS

1. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

Por Activa: El señor **JAIR DE JESÚS LÓPEZ OSPINA** y la señora **MARIELA DEL SOCORRO GIRALDO MARÍN**, se postulan como beneficiarios a la Ley Atención y Reparación Integral a las Víctimas del Conflicto Armado Interno, (Ley 1448 de 2011) de conformidad con lo establecido en el artículo 75¹, lo anterior por haberse visto obligados abandonar el predio

¹ **ARTÍCULO 75. TITULARES DEL DERECHO A LA RESTITUCIÓN.** Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3 de la presente Ley, entre el 10 de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo.



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA**

“Villa Linda” ubicado en la vereda Talaban del Corregimiento de San Clemente, del Municipio de Guática en el Departamento de Risaralda, debido a las amenazas, directas en contra de su vida perpetrada por la guerrilla de las Farc.

Por Pasiva: William de Jesús Batero Londoño, con forme a lo establecido en el artículo 88 de la Ley 1448 de 2011, actual poseedor del predio quien pese a ser representado por la defensoría pública, la demanda no fue contestada en tiempo oportuno.

2. TEMPORALIDAD

En el marco de la Ley 1448 de 2011, en su artículo 75 señala el tiempo en el cual deben haberse presentado las situaciones de despojo o abandono forzado o pérdida de la administración de los predios que pretendan en restitución, en el presente evento los solicitantes señor **JAIR DE JESÚS LÓPEZ OSPINA** y la señora **MARIELA DEL SOCORRO GIRALDO MARÍN**, indican que él y su núcleo familiar fueron víctimas de desplazamiento forzado desde su predio “Villa Linda” vereda Talaban En el Corregimiento de San Clemente, del Municipio de Guática en el Departamento de Risaralda, por parte de la Guerrilla de las Farc en el año 1997; encontrándose dentro del término establecido en la Ley.

3. CALIDAD JURÍDICA DEL SOLICITANTE FRENTE AL PREDIO

Acorde a lo manifestado, en los hechos de la demanda el solicitante indica tener la calidad propietario, que de acuerdo a la legislación civil en su artículo 669²

Acorde a los documentos allegados se advierte que el predio objeto de la presente acción restitutoria viene de una tradición privada, toda vez que provino de negocio jurídico realizado por el extinto Instituto Colombiano de Reforma Agraria (INCORA), para entregar a los campesinos de la zona entre ellos los solicitantes.

4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

En el marco de las competencias asignadas por la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 4829 de 2011, la UAEGRTD adelantó el procedimiento administrativo que culminó con la expedición del acto administrativo de inscripción contenido en la Resoluciones números RV-2151 del 21 de julio de 2015³ que dispuso la inclusión en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas del inmueble objeto de la acción. El referido acto administrativo está dotado de presunción de legalidad y fuerza ejecutoria, por lo que el requisito consagrado en el inciso 5° del artículo 76 de la ley de tierras y se encuentra acreditado en este caso.

² ARTICULO 669. CONCEPTO DE DOMINIO. El dominio que se llama también propiedad es el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella (arbitrariamente), no siendo contra ley o contra derecho ajeno. (Palabra entre paréntesis declarada inexequible sentencia C-595 de 1998 M.P. Carlos Gaviria Díaz.

³ Folios 34 a 46 tomo 1 cuaderno 1



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA**

del infortunio, le ofrece la suma de Dos Millones de Pesos (\$2.000.000), de los cuales solo recibió Cien Mil Pesos (\$100.000).

5.3.2. Dicen los Solicitantes que se vieron lesionados enormemente, dadas sus condiciones de vulnerabilidad, vendieron de manera rápida su propiedad para poder tener recursos para sobrevivir.

5.3.3. Cuentan los solicitantes, que pese a haber comunicado las causas por las cuales dejaban el predio y renunciaban al mismo en carta dirigida el 27 de diciembre de 1996 al INCORA, debido a la violencia y amenazas directas en su contra, esta entidad mediante resolución No. 0463 del 9 de septiembre de 1997, decidió revocar la adjudicación.

5.3.4. Finalizan los solicitante diciendo que el actuar del INCORA, fue negligente, ya que dada la información rendida por ellos sobre las causas del abandono esta entidad no protegió sus derechos con la Inscripción del predio "villa Linda" en el RUPTA, así como tampoco garantizó su acceso a la tierra en otro lugar diferente a la zona de desplazamiento, como sujetos de reforma agraria.⁶

5.4. SEGUNDO OCUPANTE

5.4.1 En la actualidad indican que el predio está siendo ocupado por el señor William de Jesús Batero Londoño, quien la adquirió de manos del señor Sen de Jesús Jaramillo junta con la carta de renuncia presentada ante el Incora por los solicitantes, la cual fue suscrita ante las condiciones de extrema necesidad, indica también el representante de los solicitantes que el actual ocupante reconoce que los solicitantes salieron a causa de las amenazas, pero indica haber actuado de buena fe.⁷

5.5. PRETENSIONES

Con base en los hechos narrados se pide para los solicitantes y los demás integrantes de su núcleo familiar, conformado al momento de los hechos, se ampare el derecho fundamental a la restitución de tierras, la declaratoria de la nulidad de la resolución No. 0463 de 1997 expedida por el Incora, por medio de la cual se despojó del derecho de dominio a los solicitantes, que se reconozca la calidad de propietarios del señor Jair de Jesús López Ospina y de la señora Mariela del Socorro Giraldo sobre el predio "Villa Linda" y las demás medidas de protección, reparación y goce efectivo de derechos previstas en el artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

Que se ampare la voluntad de las víctimas de no retornar al predio solicitado en restitución y como consecuencia de ello, se otorgue la restitución por equivalencia a los solicitantes señor Jair de Jesús López Ospina y de la señora Mariela del Socorro Giraldo y el predio sea

⁶ Folio 10-11 Cuaderno 1 Tomo 1

⁷ Folio 11 Cuaderno 1 Tomo 1



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA**

5. FUNDAMENTOS FÁCTICOS DE LA SOLICITUD

Los fundamentos fácticos de la solicitud de restitución de tierras despojadas y/o abandonadas por la violencia para el caso que nos ocupa, fueron narrados por el apoderado judicial de los solicitantes, en los hechos relevantes que a continuación se sintetizan:

5.1. RELACION JURÍDICA CON EL PREDIO VILLA LINDA

- 5.1.1. El señor Jair de Jesús López y la señora Mariela del Socorro Giraldo Marín adquirieron el predio “Villa Linda” en el año 1992, el que hacía parte de uno de mayor extensión, el cual fue adquirido por el Incora y fue parcelado para entregarlo a Campesinos sujeto de reforma agraria.
- 5.1.2. Dicen los solicitantes que el predio les fue asignado por cumplir los requisitos de la Ley 135 de 1961 mediante resolución No. 094 del 13 de febrero de 1992, y obligándose a pagar un crédito durante 15 años.
- 5.1.3. Informa que el predio fue destinado a la vocación agropecuaria con cultivos de peces, en lago, especies menores como pollo, pavos cerdos y gansos y pasto para tener reces en compañía.⁴

5.2. HECHOS VÍCTIMIZANTES

- 5.2.1. Según la información suministrada por el solicitante, este y su grupo familiar se vieron obligados a abandonar con ocasión de las amenazas y el asesinato de dos de sus hermanos Ramiro y José Edilson López Ospina perpetradas por el Frente 47 de las Farc al mando de Alias Karina, hecho que generó su desplazamiento con los miembros de su grupo familiar convirtiéndolos en nómadas.
- 5.2.2. Informa que debido a los hechos violentos y al desplazamiento, comunicó al INCORA las razones por las cuales no podía continuar en el predio, las cuales le habían sido advertidas por el Señor Sen de Jesús Jaramillo.
- 5.2.3. Indica que tuvo un segundo desplazamiento en el año 2005 en el municipio de San José del Palmar Chocó, para evitar el reclutamiento de sus hijos menores por parte de los grupos paramilitares.⁵

5.3. VENTA DEL PREDIO Y REVOCATORIA DEL INCORA

- 5.3.1. Manifiesta el solicitante que ante las amenazas en contra de su vida, vende de manera verbal los derechos al señor Sen de Jesús Jaramillo, quien aprovechándose

⁴ Folio 9 Cuaderno 1 Tomo 1

⁵ Folio 9 Cuaderno 1 Tomo 1



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA**

entregado al grupo fondo de la UAEGRTD, para que proceda a reconocer los derechos que pueda tener el segundo ocupante.⁸

III. ACTUACIÓN PROCESAL

La solicitud de restitución de tierras del predio “VILLA LINDA”, fue admitida⁹. Por lo anterior y surtido el traslado a las personas determinadas e indetermnadas, vinculándose al segundo ocupante, así como al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural INCODER y tanto el ocupante quien pese a ser representado por la Defensoría Pública de Risaralda, así como el INCODER, no contestaron dentro del término legal, razón por la cual no existe una oposición expresa frente a las pretensiones restitutorias, se dispuso la práctica de pruebas solicitadas y las que de oficio se estimaron necesarias para un pronunciamiento de fondo, y una vez recaudadas se corrió traslado a los sujetos procesales para que presentaran sus alegatos de conclusión¹⁰.

IV. INTERVENCIÓN DE LOS SUJETOS PROCESALES

4.1. UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL EN GESTION DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS

El apoderado de los solicitantes, hace un breve resumen sobre los hechos de violencia y las condiciones que llevaron a los solicitantes a abandonar el predio “Villa Linda”. Resalta sobre el actuar del frente 47 de la Guerrilla de las Farc en el municipio de Guática Risaralda, es claro en su exposición de motivos que el fundo reclamado es de propiedad de los solicitantes pese al negocio realizado con Sen de Jesús Jaramillo, quien aprovechó las condiciones de vulnerabilidad para pagar la suma irrisoria de Dos Millones de Pesos (\$2.000.000), negocios que se dio por las circunstancias de violencia en que se vio avocada la familia a abandonar el predio y poner en conocimiento del Incora su situación no existe duda de que el señor Jair de Jesús López Ospina y de la señora Mariela del Socorro Giraldo son los reales propietarios de “Villa Linda”, debiéndose declarar la Nulidad e inexistencia de dicho acto que les despoja de la titularidad del fundo.

4.2. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

La Representante del Ministerio Público presentó concepto al juzgado, realizando una detallada narración de los hechos de violencia que ha vivido el país en las diferentes épocas del conflicto, respecto a la solicitud indicó que, al estar acreditados tanto la calidad de propietarios de los solicitantes, como la condición de víctima de desplazamiento de la que fueron objeto junto a su familia y la temporalidad consagrada en la Ley 1448 de 2011, es procedente acceder a las pretensiones de la solicitud y se ordene la formalización,

⁸ Folios 24 a 27 tomo 1 cuaderno 1

⁹ Auto visible a folios 56 -60 Tomo 1 cuaderno 1

¹⁰ Folios 314 a 349 y 351 del tomo 2 cuaderno 1



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA

restitución jurídica del predio pretendido y que se haga la restitución por equivalencia a los señores JAIR DE JESÚS LÓPEZ OSPINA y MARIELA DEL SOCORRO GIRALDO MARIN.

Indica también la agente del ministerio público que el segundo ocupante señor William de Jesús Batero no obró de buena fe, ya que conocía el origen del predio y las razones por las cuales abandonaron el mismo, sin embargo realizó la negociación con el señor Sen de Jesús Jaramillo.¹¹

4.3. DEFENSORIA PÚBLICA DE RISARALDA

Inicia los alegatos la Defensoría Pública de Risaralda en representación del segundo ocupante del predio "Villa Linda" señor William de Jesús Batero Londoño, indicando que su actuar fue siempre de manera legal, transparente y de buena fe exenta de culpa, antes y después de la adquisición del predio; para ello indica que los hoy solicitantes tenían la calidad de ocupantes y pese a tener una resolución emanada del antiguo Incora, estos procedieron a renunciar a su derecho cuando la vendieron al señor Sen de Jesús Jaramillo por supuestas amenazas en su contra por grupos armados al margen de la Ley.

Resalta que los solicitantes pierden sus derechos con la revocatoria de la resolución 094 del 13 de febrero de 1992, que le adjudicó a los señores Jair de Jesús López Ospina y Mariela del Socorro Giraldo Marín, al verificar que no continuaban en el predio, lo que realizó a través del acto administrativo 0463 de septiembre 9 de 1997, quienes habían manifestado renunciar a sus derechos sobre el predio ante el Incora.

Finaliza sus fundamentos, indicando que desde que lo adquirió lo ha explotado, que pago la obligación contraída por el hoy solicitante con el Incora, sin embargo, esta entidad nunca se lo ha adjudicado, que sus pretensiones van más allá de la posesión o derecho que pueda tener sobre la tierra, solo que se le reconozca los pagos realizados al Incoder, y los pagos que realizó por la compra del bien que los hizo de buena fe exenta de culpa.

V. CONSIDERACIONES

5.1. COMPETENCIA

El Despacho es competente para conocer y proferir decisión de fondo, en los términos establecidos por los artículos 79 y 86 de la Ley 1448 de 2011, sin que se observe causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

5.2. PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo a los hechos narrados por los solicitantes, los problemas jurídicos que debe resolver esta unidad judicial son:

¹¹ Folio 358-364 del cuaderno 1 tomo 2.



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA**

- i) Determinar si es procedente la declaratoria de nulidad de la resolución 0463 de septiembre 9 de 1997 proferida por el INCORA y solicitada por los señores Jair de Jesús López Ospina y Mariela del Socorro Giraldo Marín sobre el predio “Villa Linda”, conforme lo dicta el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011.
- ii) Establecer si los hechos narrados por los solicitantes se dan como consecuencia del conflicto armado interno y si existe una relación entre el desplazamiento por amenazas por parte de la guerrilla de las Farc o se trata de una simple retaliación por homicidio que sus hermanos perpetraran en contra del señor Jairo Patiño en el municipio de Anserma Caldas.
- iii) Si se encuentra demostrado que el segundo ocupantes un poseedor de buena fe exenta de culpa y debe generarse las indemnizaciones a que haya lugar por los dineros pagados para obtener el predio de parte de Sen de Jesús Jaramillo.
- iv) De estar acreditadas las condiciones para la restitución del predio solicitado por los actores y su núcleo familiar establecidas en la Ley 1448 de 2011, y si son necesarias medidas afirmativas especiales en favor de los accionantes en razón a las circunstancias del caso concreto y a la vocación transformadora de la restitución.

Para dar respuesta al anterior interrogante se hará una breve aproximación a la justicia transicional, a la restitución de tierras como componente de reparación a las víctimas y al goce efectivo de derechos de la población en condición de desplazamiento.

5.3. JUSTICIA TRANSICIONAL, RESTITUCIÓN DE TIERRAS Y GOCE EFECTIVO DE DERECHOS DE LA POBLACIÓN DESPLAZADA

5.3.1. La justicia transicional es el conjunto de medidas judiciales y políticas que diversos países han utilizado como reparación por las violaciones masivas de derechos humanos. Entre ellas figuran las acciones penales, las comisiones de la verdad, los programas de reparación y diversas reformas institucionales.

En Colombia la noción de justicia transicional presupone la existencia de una transición. La idea de alternativa a su vez, nos ubica en una serie de cambios o transformaciones al interior de una sociedad. Es así, como se habla de transiciones para denotar un periodo de tiempo en el cual se da el cambio de un régimen autoritario a una democracia, o el paso de un contexto de guerra y/o de violación masiva de derechos humanos fundamentales a uno de relativa paz, tras la finalización de conflictos armados internacionales o no internacionales.

Más allá de la dificultad propia para dar un concepto univoco de justicia transicional, lo cierto es que aquel tipo de justicia se puede relacionar con un conjunto de medidas, instrumentos o mecanismos políticos, sociales y jurídicos que pueden ser utilizados en contextos concretos para superar la violación masiva, sistemática y generalizada de



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA**

derechos humanos que se presenta en situaciones de guerra o en regímenes autoritarios, con el fin de reestablecer un estado democrático de derecho y alcanzar la reconciliación al interior de una sociedad. De allí que la justicia transicional sea por excelencia temporal y excepcional.

La Corte Constitucional en sentencias C-771 de 2011, C-052 de 2012, C-579 de 2013, C-577 de 2014, ha tenido una línea jurisprudencial respecto a la justicia transicional y en esta última anotó al respecto:

“La justicia transicional está constituida por un conjunto de procesos de transformación social y política profunda en los cuales es necesario utilizar gran variedad de mecanismos con el objeto de lograr la reconciliación y la paz, realizar los derechos de las víctimas a la verdad, justicia y reparación, restablecer la confianza en el Estado y fortalecer la democracia, entre otros importantes valores y principios constitucionales.”

Por tanto, la finalidad de cualquier mecanismo de justicia transicional está determinada por “solucionar las fuertes tensiones que se producen entre la justicia y la paz, conforme los imperativos jurídicos de satisfacción de los derechos de las víctimas y las necesidades de lograr el cese de hostilidades”, en la medida en que este tipo de justicia “va dirigida en último término a encarar las violaciones masivas de derechos humanos, tratando de equilibrar la necesidad de justicia con el anhelo de alcanzar la paz -dilema que está en el corazón del éxito de la justicia transicional- lo que se traduce normalmente en la imperiosa necesidad de asegurar la reconciliación de la sociedad, a través de la cual se establezca el fundamento para la subsistencia estable del Estado”.

En términos de la Corte Constitucional, la reconciliación como finalidad última de la justicia transicional “implica la superación de las violentas divisiones sociales, se refiere tanto al logro exitoso del imperio de la ley como a la creación o recuperación de un nivel de confianza social, de solidaridad que fomente una cultura política democrática que le permita a las personas superar esas horribles experiencias de pérdida, violencia, injusticia, duelo, odio y, que se sientan capaces de convivir nuevamente unos con otros. En este sentido, los procesos de justicia transicional deben mirar hacia atrás y hacia adelante con el objeto de realizar un ajuste de cuentas sobre el pasado pero también permitir la reconciliación hacia el futuro”.

5.3.2. La restitución de tierras prevista en el título IV de la Ley 1448 de 2011, precisamente constituye uno de los mecanismos de justicia transicional iniciados antes de la finalización del conflicto armado interno, incorporado normativamente como una medida de reparación a las víctimas.

Antes de la promulgación del mecanismo judicial para reclamar la protección de este derecho, la Corte Constitucional ya lo había reconocido como derecho fundamental en la Sentencia T-821 de 2007, así: “Las personas que se encuentran en situación de desplazamiento forzado y que han sido despojadas violentamente de su tierra (de la cual



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA**

son propietarias o poseedoras), tienen derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma en las condiciones establecidas por el derecho internacional en la materia. En efecto, en estos casos el derecho a la propiedad o a la posesión adquiere un carácter particularmente, reforzado, que merece atención especial por parte del Estado”; Criterios que vuelve a retomar en la Sentencia 330 de 2016¹².

El reconocimiento de un derecho subjetivo a la restitución de tierras deviene de la incorporación en nuestro orden jurídico de diversos instrumentos internacionales, entre ellos, el artículo 17 del Protocolo Adicional de los Convenios de Ginebra de 1949, los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, consagrados en el Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el Tema de los Desplazamientos Internos de Personas (Principios Deng), y entre ellos, los Principios 21, 28, 29 y los principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas (Principios Pinheiros), los cuales hacen parte del bloque de constitucionalidad, en la medida que concreta el alcance de tratados sobre derechos humanos y derecho internacional humanitario respecto de los desplazados internos.

5.3.3. Pero, más allá de la reparación hay que tener en cuenta que la población que ha sufrido el flagelo del desplazamiento ha sido afectada en varios de sus derechos humanos, no solo en sus derechos negativos o de abstención, entre ellos, la propiedad en sentido amplio y su libertad de domicilio o tránsito; sino también en sus derechos positivos o de prestación, tales como educación, salud, vivienda y trabajo (mínimo vital) y que se evidencia en el nivel de vulnerabilidad en que se encuentra gran porcentaje de la población desplazada por la violencia. En efecto, desde la sentencia T-025 de 2004, la Corte Constitucional declaró el estado de cosas inconstitucional (ECI) como consecuencia de la vulneración masiva, generalizada y reiterada de los derechos constitucionales fundamentales de la población desplazada por la violencia y emitió órdenes estructurales a diversas entidades del Estado que incluía el desarrollo de una política pública en favor de la población desplazada, y con fundamento en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, decidió mantener la competencia para hacer seguimiento a dichas órdenes, y en esa medida ha expedido diversos autos de seguimiento.

Por ello, el proceso de restitución de tierras en un marco constitucional y transicional supone no sólo la restitución como una medida de reparación, sino que también incluye la garantía y goce efectivo de los derechos fundamentales de la población desplazada en un marco de estado de cosas inconstitucional que no se ha superado en la actualidad, por lo que es necesario la implementación, en muchos casos, de acciones afirmativas por parte del Estado para proteger y garantizar el derecho a la vida en condiciones de dignidad y a la superación de las condiciones de vulnerabilidad.

¹² M.P. María Victoria Calle



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA

5.3. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

5.4.1 IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DEL PREDIO SOLICITADO EN RESTITUCIÓN

El predio objeto de la presente acción constitucional transicional se denomina "VILLA LINDA", se encuentran ubicados en la vereda Talaban del San Clemente, jurisdicción del municipio de Guática, Risaralda).

Identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 293-14722 y cédula catastral número 66-318-00-01-0005-0122-000. De acuerdo al informe técnico predial y a la inspección judicial realizada por el despacho, el bien inmueble consta de un lote de terreno de una extensión superficial de 7 hectáreas con 7088 metros cuadrados con pendientes inclinadas. Asimismo, se halló en el predio una vivienda en mal estado, con presencia de cultivos de pastos para ganado vacuno.

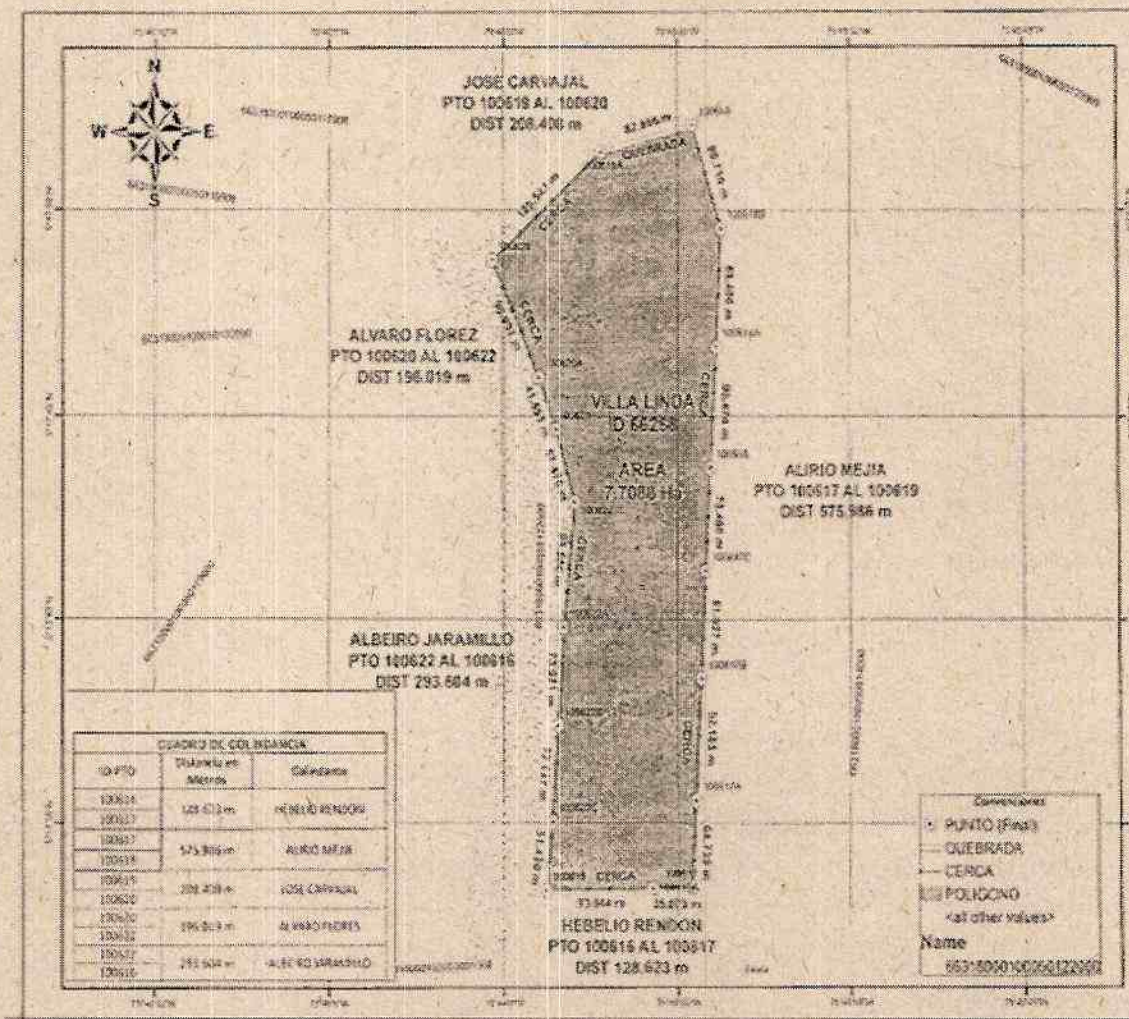
Los linderos, coordenadas y el plano de los bienes inmuebles solicitados en restitución fueron determinados por personal técnico adscrito a la UAEGRTD en el informe técnico predial, de la siguiente manera:

Coordenadas Geográficas

CUADRO DE COORDENADAS		
ID-PTO	LATITUD	LONGITUD
100616	5° 17' 33.370" N	75° 45' 58.634" W
100616A	5° 17' 33.423" N	75° 45' 55.597" W
100617	5° 17' 33.454" N	75° 45' 54.459" W
100617A	5° 17' 35.559" N	75° 45' 54.361" W
100617B	5° 17' 38.554" N	75° 45' 54.201" W
100617C	5° 17' 41.187" N	75° 45' 54.070" W
100618	5° 17' 43.737" N	75° 45' 53.935" W
100618A	5° 17' 46.676" N	75° 45' 53.763" W
100618B	5° 17' 49.549" N	75° 45' 53.621" W
100619	5° 17' 52.043" N	75° 45' 54.443" W
100619A	5° 17' 51.397" N	75° 45' 57.054" W
100620	5° 17' 48.790" N	75° 46' 0.193" W
100620A	5° 17' 45.927" N	75° 45' 58.867" W
100621	5° 17' 44.675" N	75° 45' 58.359" W
100622	5° 17' 42.887" N	75° 45' 57.811" W
100622A	5° 17' 39.793" N	75° 45' 58.133" W
100622B	5° 17' 37.392" N	75° 45' 58.306" W
100622C	5° 17' 35.035" N	75° 45' 58.475" W
DATUM GEODESICO WGS 84		



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA**



Cuadro de Colindancias

CUADRO DE COLINDANCIA		
ID-PTO	Distancia en Metros	Colindante
100616	128.623 m	HEBELIO RENDON
100617		
100617	575.986 m	ALIRIO MEJIA
100619		
100619	208.408 m	JOSE CARVAJAL
100620		
100620	196.019 m	ALVARO FLORES
100622		
100622	293.604 m	ALBEIRO JARAMILLO
100616		



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA**

Valorado conjuntamente el reporte de individualización, la ficha catastral, el folio de matrícula inmobiliaria¹³, el informe técnico de georreferenciación¹⁴, el informe técnico predial¹⁵, además de lo constatado en las demás pruebas documentales del proceso de acuerdo a las reglas de la sana crítica; se concluye que no existe mayor duda sobre la identidad e individualidad del predio solicitado en restitución; la ficha predial correspondiente a la cédula catastral número 66-318-00-01-0005-0122-000, folio de matrícula inmobiliaria número 293-14722, además de lo constatado en la diligencia de inspección judicial¹⁶.

Es importante ponderar que el predio **“Villa Linda”** fue adquirido por los solicitantes mediante adjudicación otorgada por el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria (INCORA), por medio de la Resolución 094 del diecinueve (19) de febrero de 1992, el cual guarda plena correlación con el folio de matrícula inmobiliaria número 293-14722.

Asimismo, cabe rescatar que el estudio jurídico realizado por la Superintendencia Delegada para la Protección, Restitución y Formalización de Tierras al folio de matrícula inmobiliaria 293-14722¹⁷, confirman la calidad jurídica de propietarios que tuvieron del predio **Villa Linda** a los señores JAIR DE JESÚS LÓPEZ OSPINA y MARIELA DEL SOCORRO GIRALDO MARIN, situación que dan plena certeza del ánimo de señor y dueño que ejercieron los solicitantes sobre el predio objeto de la presente acción restitutoria.

5.4.2 DEL CONTEXTO DE VIOLENCIA EN EL MUNICIPIO DE GUÁTICA PARA LA ÉPOCA DE LOS HECHOS VÍCTIMIZANTES (1996-1997)

El municipio de Guática, fundado en 1537 por indígenas bajo el mando del Cacique Guática, nativos de la familia Anserma, pertenecientes a la rama caribes, ubicado en el departamento de Risaralda, el cual geográficamente situado en la zona central del país, rodeado por la cordillera central y occidental, además esta ubicación lo hace partícipe de la región cafetera junto con los departamentos del Quindío y Caldas, así como de las subregiones de los departamentos del Valle del Cauca, Antioquia, Tolima y colindancia con el departamento del Choco.

El Municipio de Guática se encuentra ubicado sobre la cordillera Occidental a 93 Kilómetros al norte de Pereira. Se considera como fecha de su fundación el 8 de marzo de 1.627 por disposición de Lesmes de Espinosa y Saravia Oidor y Visitador de la Real Audiencia.

En 1.892 es creado el distrito de Nazaret teniendo por cabecera a Guática y en 1.896 se decide unir a Guática y Nazaret en el alto de Mismis. Hacia 1.905 es cambiado el nombre de

¹³ Folio 23 cuaderno de pruebas.

¹⁴ Folio 13 a 18 cuaderno de pruebas

¹⁵ Folio 19 a 21 cuaderno de pruebas

¹⁶ Folio 350 cd de inspección judicial

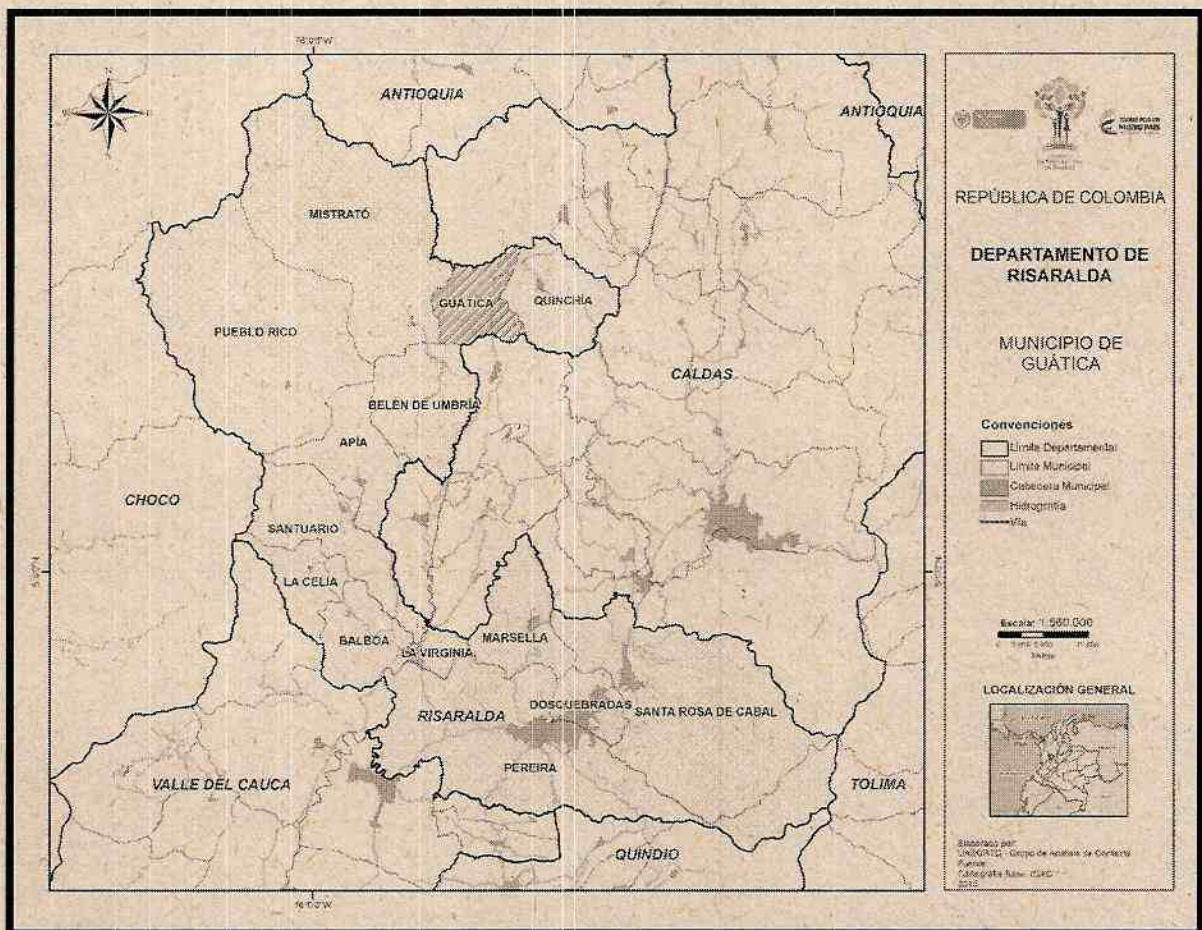
¹⁷ Folio 183 al 192 del cuaderno principal.



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA**

Nazaret por el de San Clemente y el 22 de abril 1.921 Guática es convertido en Municipio y San Clemente en su principal corregimiento¹⁸.

La posición geográfica del departamento de Risaralda y sus municipios, lo hacen acreedores de una ubicación privilegiada con las principales ciudades del país, por lo cual es un departamento económicamente se encuentra favorecido para la realización de actividades mercantiles tanto legales como ilegales.



Se levanta sobre las laderas de la vertiente oriental de la cordillera occidental. Su relieve es de colinas redondeadas, separadas por zonas planas, relieve poco evolucionado presentando hundimientos del terreno, como respuesta al último movimiento sísmico de 1.999 en el eje cafetero. Su altura máxima es de 2.600 msnm y se encuentra en el cerro de Gamonra.

Por el norte limita con el municipio de Riosucio (Departamento de Caldas), por el sur con el municipio de Belén de Umbría (Departamento de Risaralda) y Anserma (Departamento de Caldas), por el oriente con el municipio de Quinchía (Departamento de Risaralda), por el occidente con el municipio de Mistrató (Departamento de Risaralda)¹⁹.

¹⁸ Tomado de la pagina http://www.risaralda.gov.co/Publicaciones/Risaralda/mapa_y_territorios/Guatica

¹⁹ <http://www.guatica-risaralda.gov.co/index.shtml#3>

Guática está conformado por 48 veredas distribuidas entre la cabecera municipal y los corregimientos de San Clemente, Santa Ana y Travesías. Geográficamente, cuenta con una orografía accidentada con un relieve caracterizado por superficies agrestes y rocosas, destacándose que el “1% de la superficie es plana; el 60% es ondulado; el 35 % quebrado y el 4% restante muy quebrado”. Su economía se basa principalmente en la producción de café y cebolla, la cual se ha visto obstaculizada por las condiciones del relieve que impiden la implementación de procesos que permitan un aumento en la productividad. A pesar de lo anterior, una importante porción del territorio municipal (49.7 %) se destina a pastos para ganadería. En lo que respecta a su distribución demográfica, la población es principalmente rural correspondiendo para el año 2015, de acuerdo con las proyecciones elaboradas para el efecto por el DANE, a 11.515 habitantes de los 15.446 que habitaban en el municipio.



El departamento Risaralda desde inicios del siglo XX contaba con una sólida base agrícola, jalonada y estructurada alrededor de la producción del café, lo cual se vio reflejado en unos bajos índices de Necesidades Básicas Insatisfechas, y altas tasas de escolaridad²⁰. Pero el hecho que marca el quiebre en la crisis económica tanto del eje cafetero como de Colombia está relacionado con la ruptura del pacto del café, el cual fijaba cuotas tanto para los países productores como consumidores asegurando así ingresos fijos. La estrategia de mitigación de este efecto fue aumentar la oferta y producción de café por parte de los países productores, lo cual generó una sobre oferta, y un crecimiento mínimo de la demanda del grano, trayendo consigo la caída del precio del café, sumado a la revaluación del Peso

²⁰ Lauda Emiliani (2012) LA ECONOMÍA DE RISARALDA DESPUÉS DEL CAFÉ: ¿HACIA DÓNDE VA?, Banco de la Republica. Recuperado 27 de octubre de 2014 Disponible en: http://www.banrep.gov.co/sites/default/files/publicaciones/archivos/re_152.pdf



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA**

colombiano.²¹ Por lo anterior se vivió la elevada tasa de desempleo y la migración de la población agraria a las grandes ciudades, trayendo consigo un notorio incremento en la pobreza de esta población.

Este contexto económico, lo explica la Misión de observación Electoral:

“Los grupos armados ilegales utilizaron la crisis del café, a finales de los años ochenta, para captar adeptos; la pobreza y el deterioro en los niveles de vida de los recolectores generó el desplazamiento hacia las cabeceras urbanas en busca de oportunidades; la situación precaria de muchas familias llevó a que se vincularan al narcotráfico o la delincuencia común, rompiendo el tejido social. Por otra parte, las guerrillas encontraron un ambiente propicio para su expansión en los departamentos que conforman el eje cafetero, particularmente a partir de 1990, cuando la coordinadora guerrillera Simón Bolívar anunció que se tomaría la región cafetera de Colombia como rechazo a la ruptura del pacto mundial del café.”²²

La violencia vivida en los diferentes rincones de los departamentos pertenecientes al eje cafetero del país, no es un fenómeno reciente ya que este data desde la violencia bipartidista que existió a mediados del siglo XX y continuo en sus diferentes contextos de violencia hasta principios de siglo XXI y en la actualidad se presentan focos de violencia en estas regiones.

Los grupos armados ilegales que actuaron en la zona en especial en el Municipio de Guática, según anuncia los diferentes informes de contextos históricos, se encuentran como primero de ellos, el frente Oscar William Calvo del grupo guerrillero del Ejército Popular de Liberación (EPL) quien remonta su actuar delincencial desde el año 1967; el segundo el grupo ilegal fueron las Auto Defensas Campesinas que originariamente se hicieron llamar los magníficos, e iniciaron su actuar como retaliación a las extorsiones y atentados que algunos terratenientes y hacendados que habitaban el municipio, los cuales eran víctimas por parte de las guerrillas en especial el EPL, este grupo de autodefensas tuvo su origen en la mitad de la década de los 80, como lo muestra el informe de riesgo no 066- 04 de del sistema de alertas tempranas “contó con el apoyo de algunos sectores de la región, como expresión local del proyecto político nacional de las autodefensas oficializado en 1982 y con epicentro en Puerto Boyacá (Boyacá)”²³.

Para los años 1995 a 1999 inicia el ingreso a la región cafetera en especial Risaralda de los grupos armados ilegales de la guerrilla del Ejército de Liberación Nacional (ELN) y la creación del Frente Aurelio Rodríguez (1995-1996) de la guerrilla del Fuerzas Armadas

²¹ ibid

²² MISIÓN DE OBSERVACIÓN ELECTORAL. (2007) «Monografía político electoral departamento de Risaralda 1997-2007.» Misión de Observación Electoral. Pág. 3 Recuperado 27 de octubre de 2014 http://www.moe.org.co/home/doc/moe_mre/CD/PDF/Risaralda.pdf

²³ Defensoría del Pueblo (2004) Sistema de alertas tempranas Informe De Riesgo 066 – 04 Quinchía



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA**

Revolucionarias de Colombia (FARC), perteneciente al Bloque José María Córdoba, el cual es creado en el marco de la octava conferencia de las FARC en 1993²⁴.

Continuando con el grupo armado ilegal que según los hechos de la demanda protagonizó el desplazamiento de los solicitantes quienes indicaron ante la Unidad Administrativa Especial en Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Había sido el frente 47 de las Farc al mando de alias Karina, de acuerdo a los relatos de prensa²⁵ ²⁶, este reducto nació en 1995, con el nombre Leonardo Posada Pedraza y su objetivo era copar el nororiente de Caldas y el sur oriente antioqueño, ocupando los municipios de caldenses de Samaná, Pensilvania, Manzanares y Marulanda y en los antioqueños de Argelia, Sonsón y Nariño, es decir, nunca operó directamente en Risaralda, en esta zona maniobró fue el frente Alirio Rodríguez, grupo que fuera creado en 1998, como parte del bloque José María Córdoba y tuvo sus efectivos del frente 47 de las Farc, y fue este grupo quienes el día 5 de agosto de 2000, secuestraron al entonces representante a la cámara por Caldas Oscar Tulio Lizcano, según la revista Semana.

De acuerdo a los informes de prensa, se tiene que la vía que conduce a Medellín, hacia presencia la guerrilla de las Farc cerca al corregimiento de San Clemente, donde realizaban constantes retenes y acciones armadas en contra del transporte²⁷

El frente Aurelio Rodríguez (1998 – 2008), ejercía influencia armada en el departamento del Chocó y en los municipios del norte del departamento de Risaralda, y con el Frente 47 (1993 – 2008), el cual extendía su acción desde los municipios del Oriente Antioqueño, pasando por el norte de Caldas, y los municipios de Supia y Riosucio, en el occidente de Caldas, hasta Guática y Quinchía, en el oriente de Risaralda. Ambos frentes forman parte del Bloque Noroccidental José María Córdoba (hoy Bloque Iván Ríos) de las FARC-EP²⁸.

La violencia asociada al conflicto armado en Guática fue una constante en el territorio desde finales de los ochentas hasta la actualidad; la participación de múltiples actores en disputa que superan el esquema tradicional de Fuerza Pública-guerrilla –paramilitarismo, sumada a importancia espacial del municipio como ruta de tránsito entre el Eje Cafetero y el Chocó, así como entre las ciudades de Pereira y Medellín, y al uso de las extorsiones y el secuestro como formas de financiación, así como de la amenazas y de la violencia homicida

²⁴ Documento de Análisis de Contexto Municipio de Guática, Área Social, Unidad Administrativa Especial de Gestión y Restitución de Tierras Despojadas.

²⁵ <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/CMS-4008126>

²⁶ http://www.semana.com/nacion/conflicto_armado/articulo/radiografia-del-bloque-tenia-lizcano/96745-3

²⁷ <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-180453> También en la noche del viernes el 47 frente de las Farc realizó retenes cerca del corregimiento de San Clemente en jurisdicción de Guática, al noroccidente de Risaralda. La Octava Brigada informó que un grupo de por lo menos 20 subversivos obstaculizó el tránsito con dos tractomulas a las que les desinflaron los neumáticos de varios impactos de fusil.

<http://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-512439> BOMBA CONTRA LA CHEC A cinco se elevó el número de vehículos incinerados por las Farc en Risaralda en menos de 48 horas, al ser incendiadas una buseta y una microbuseta de servicio interdepartamental, afiliadas a la Flota Occidental, cuando se movilizaban por la vereda El Silencio del corregimiento de San Clemente-Guática en el noroccidente.

En la misma acción fue incinerado un Renault 6 que transitaba por el lugar.

²⁸ DOCUMENTO DE ANÁLISIS DE CONTEXTO DEL MUNICIPIO DE GUÁTICA (1984-2015) UAEGRTD. PAG.7



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA**

para la eliminación de las personas que identificaban como enemigos hizo que los abandonos forzados se dispersaran en el tiempo²⁹.

5.4.3 DEL ABANDONO DEL PREDIO Y LA CONDICIÓN DE VÍCTIMAS DE LOS SOLICITANTES Y SU NÚCLEO FAMILIAR

En Formulario de Solicitud de Inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas ante la UAEGRTD, dijo el solicitante Jair de Jesús López Ospina haberse desplazado de la vereda Talaban en el municipio de Guática en el año 1999, como consecuencia de la muerte de dos de sus hermanos, Ramiro y José Edilson López Ospina, perpetradas por el Frente 47, además de que le fuera comunicado por un vecino que lo estaban buscando para asesinarlo³⁰, en declaración rendida por la Solicitante María del Socorro Giraldo Marín indico ante la unidad, que salieron en el año 1996 del predio por la muerte de sus cuñados a manos del frente 47 de las Farc, según investigación, que el lunes siguiente a la muerte de sus cuñados, fue el señor Sen Jaramillo quien les indicó que debían irse porque los iban a matar a todos³¹.

Pese a no coincidir las fechas, el hecho victimizante es el mismo, en declaración rendida ante el despacho en la inspección judicial el señor Jair de Jesús López Ospina, indica que se desplazó en el año 2005, y dejó al señor Sen Jaramillo en \$1.500.000, luego indica que se desplazó hace más de 20 años, entrando en contradicción, pero indica que fue a causa de la muerte de sus hermanos a manos de las Farc, en la misma audiencia la señora María del Socorro Giraldo indicó que el Incora les otorgó el predio para trabajar en el año 1992, que mejoraron el predio, con potreros y construyendo una casa, que en la zona operaban grupos armados al margen de la Ley, quienes empezaron a asesinar personas, el motivo de desplazamiento fue la muerte de sus cuñados en la vereda La Bendecida Baja, lugar distante del predio, pero que fueron amenazados según información dada por los vecinos, salieron desplazados en 1996.

Indicó igualmente que le vendieron la posesión al señor Sen de Jesús Jaramillo en dos millones de pesos (\$2.000.000), le hicieron traspaso ante el Incora, indica que no recibieron amenazas directas, solo por comentarios de la gente de la zona, evidencia que no desea retornar, indica que se le pague o solicita indemnización por los años de desplazamiento, que recibió el pago total del predio por parte del señor Sen de Jesús Jaramillo.

De las actas de levantamiento de los señores Ramiro y Edilson de Jesús López Ospina, que reposan en el tomo dos (2) del cuaderno uno (1), se indica por parte del solicitante que su hermana (Ayde López Ospina) le informo que sus hermanos fueron asesinados por desconocidos entre ellos una mujer, que usaban camuflados y armas semiautomáticas al parecer una ametralladora, que ambos se habían visto implicados en el homicidio de una persona y que su homicidio obedecía a venganzas personales.³²

²⁹ DOCUMENTO DE ANÁLISIS DE CONTEXTO DEL MUNICIPIO DE GUÁTICA (1984-2015) UAEGRTD. PAG 27

³⁰ Folio 25 cuaderno de pruebas específicas

³¹ Folios 37 a 40 cuaderno de pruebas específicas

³² Folios 243-244



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA**

En respuesta a la misión de trabajo No. 33 del 7 de enero de 1997, el agente de la policía William Arturo Romero Solar, perteneciente a la Unidad Investigativa de la Policía Judicial, visitó a la única persona que se encontraba en la casa el día del asesinato de los hermanos del solicitante, contrario a lo que indicara el señor Jair de Jesús López Ospina, esta indicó no haber visto a los agresores de sus hermanos, ni cómo iban vestidos, reafirmó que sus hermanos se vieron implicados en el asesinato del señor Jairo Patiño en el municipio de Anserma.³³

De acuerdo a información solicitada a la Fiscalía, por parte del despacho, se obtuvo que los occisos hermanos del solicitante si fueron vinculados con la muerte del señor Jairo Antonio Moya Patiño, que en primera instancia fueron condenados a veinticinco (25) años de prisión pero que dicha providencia fue revocada en febrero de 1996, por el tribunal superior de Manizales³⁴.

Sen de Jesús Jaramillo, indica que no sabe porque tuvo que irse el solicitante, dice que tuvo que ver algo con la muerte de los hermanos del señor Jair de Jesús López Ospina, desconoce si fue problemas con la guerrilla, pero reconoce que en la zona había presencia de grupos armados al margen de la Ley y que recibió amenazas para que no pagara la deuda ante el Incora a nombre del señor Jair de Jesús, trabajó el predio entre 8 y 10 años, que la guerrilla se le robó el ganado y eso le cansó por estar perdiendo dinero y trabajo, por lo que se lo vende al señor William de Jesús Batero, por la suma de \$8.000.000.

William de Jesús Batero en diligencia de inspección indicó al despacho que la zona operaban las guerrillas, tanto así que se enteró que en el predio colindante habían matado al parcelero y que conoce que el señor Jair de Jesús Jaramillo solicitante, salió de la zona pero no sabe el motivo, que realizó la compra del predio por la renuncia que Jair de Jesús Jaramillo y su esposa realizaron ante el Incoder al venderle al señor Sen de Jesús Jaramillo y que acudió al Incoder y pago la deuda y en total por el Lote canceló once millones de pesos (\$11.000.000), indicó que en la zona operaba la guerrilla del EPL.

Conforme a lo anterior y de acuerdo a lo previsto en el protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra, es menester señalar que la población civil tiene derecho a gozar de protección general contra los peligros procedentes de operaciones militares y en ese sentido no pueden ser objeto de ataques, ni de actos o amenazas de violencia cuya finalidad principal sea aterrorizar³⁵. De igual manera, el instrumento internacional prevé que *"No se podrá ordenar el desplazamiento de la población civil por razones relacionadas con el conflicto, a no ser que así lo exijan la seguridad de las personas civiles o razones militares imperiosas. Si tal desplazamiento tuviera que efectuarse, se tomarán todas las medidas posibles para que la población civil sea acogida en condiciones satisfactorias de alojamiento, salubridad, higiene, seguridad y alimentación. 2. No se podrá forzar a las personas civiles a*

³³ Folios 266-267 cuaderno 1 tomo 2

³⁴ Folio 390 cuaderno 1 tomo 2

³⁵ Artículo 13 protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA**

abandonar su propio territorio por razones relacionadas con el conflicto." (Subrayado Extra textual)

En igual sentido, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos estipula que: "Artículo 7. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. (...). Artículo 9. 1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. (...) Artículo 17. 1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación." (Subrayado Extra textual)

Por su parte, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre consagra: "Artículo I Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona. (...) Artículo VI. Toda persona tiene derecho a constituir familia, elemento fundamental de la sociedad, y a recibir protección para ella. (...) Artículo VIII. Toda persona tiene el derecho de fijar su residencia en el territorio del Estado de que es nacional, de transitar por él libremente y no abandonarlo sino por su voluntad. (...) Artículo XXIII. Toda persona tiene derecho a la propiedad privada correspondiente a las necesidades esenciales de una vida decorosa, que contribuya a mantener la dignidad de la persona y del hogar."(Subrayado Extra textual)

A su turno la Convención Americana sobre Derechos Humanos prescribe: "Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal. 1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica .y moral. 2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes... Artículo 7. Derecho a la Libertad Personal. 1. Toda persona tiene derecho a la libertad y la seguridad personales. (...) Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad 1.Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad 2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación. 3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques (...) Artículo 17. Protección a la Familia. 1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado. (...) Artículo 21. Derecho a la Propiedad Privada. 1, Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La Ley puede subordinar tal uso y goce al interés social. 2. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley." (Subrayado Extra textual)

Teniendo en cuenta lo anterior y que las declaraciones rendidas por los solicitantes y los señores Sen de Jesús Jaramillo, el opositor William de Jesús Batero, no demuestran que los solicitantes hayan sido obligados a abandonar el predio como consecuencia de la presión que generaban los grupos armados al margen de la ley, se evidencia que existe una



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA**

amenaza latente por los hechos en que se vieron involucrados sus hermanos, que tiene que ver con un hecho de delincuencia común por venganzas personales dirigida en contra de los hombres de la familia López Ospina, si bien observa el despacho, que este es el hecho generador de la decisión del solicitante de abandonar su predio y la zona, lo que se sustenta con la denuncia o el registro único de víctimas de la UARIV, aparece como hecho victimizante un desplazamiento forzado en el año 2005, por hechos acontecidos en San José del Palmar Choco, que fueron desplazados por los paramilitares quienes los acusaron de auxiliares de la Guerrilla y posible reclutamiento por parte de este grupo de sus hijos;³⁶ aunado a lo anterior, en carta dirigida al Incora regional Pereira calendada 7 de diciembre de 2001, los solicitantes indicaron que renunciaban al predio adjudicado en razón al incremento de la violencia que se vive en la zona e indican que desde hace cinco(5) años quedó en posesión el señor Sen de Jesús Jaramillo, documento en el que no expresaron como lo hacen en este proceso que fueron amenazados por la guerrilla de las Farc.³⁷

Si bien es cierto, en el municipio de Guática, operaron diferentes grupos armados al margen de la Ley, en la zona donde se encuentra el predio objeto de la presente restitución por su proximidad con el municipio de Quinchía, era zona de influencia del EPL, de acuerdo a los informes de la Fiscalía General de la Nación³⁸, lo que para el despacho es evidente que el hecho generador del desplazamiento no fue directamente el conflicto armado interno, tanto así que María Aide López Ospina, C.C. 24.392.287, hermana del solicitante y de los hermanos asesinados del señor Jair de Jesús López a quienes hace referencia cuando señala que este hecho generó su desplazamiento, aún vive en la zona y resistió el conflicto armado interno.

En consecuencia de lo anterior, el despacho considera que no procedente otorgar la protección constitucional al derecho fundamental a la restitución de tierras que solicita el señor Jair de Jesús López Ospina, toda vez que el desplazamiento no fue consecuencia directa del conflicto armado interno y, atendiendo las voces del parágrafo 3° del artículo 3 que indica:

“...Parágrafo 3°. Para los efectos de la definición contenida en el presente artículo, no serán considerados como víctimas quienes hayan sufrido un daño en sus derechos como consecuencia de actos de delincuencia común...”

No desconoce el despacho que los solicitantes hayan sido víctimas del conflicto armado interno, pero en relación a otros hechos acaecidos en el año 2005 en el municipio de San José del Palmar, y si en gracia de discusión estuviera, lo referente al abandono forzado que indica el solicitante López Ospina, este salió por las supuestas amenazas que le dijo un vecino eran en contra de su vida y la de su familia, acorde a las pruebas existentes en el proceso y la narración realizada en el numeral 2.3 de la demanda que fuera el frente 47 de las Farc bajo el mando de alias Karina, como se evidencia en el contexto histórico, en la zona de Risaralda no operó el frente 47, y para la época de los hechos narrados, alias Karina

³⁶ Folios 216 a 218 y cd obrante a folio 219

³⁷ Folio 370 cdno 1 tomo 2

³⁸ Fiscalía General DE LA NACIÓN (2013) ESTRUCTURA OSWC EPL, PRESENTACION POWERPOINT.



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA**

no era la comandante de este grupo, pues según los informes periodísticos indican que inició con este frente en el año 1998, luego de la toma de Paravandó en Choco cuando pertenecía al 5 frente de las Farc, luego de un año de recuperación de las heridas sufridas en esa toma^{39,40} Y para esa época ya se habían desplazado los solicitantes.

Igualmente se advierte que a los solicitantes, se les ordenó que a través de la Unidad Nacional de Protección se le realizara un estudio de nivel de riesgo porque manifestaron que temían por sus vidas y ese era el motivo de no retornar al predio.

En virtud de lo anterior, se ofició a la UNP, para que realizara el estudio pertinente y se le requirió ante el incumplimiento de la orden dada y en respuesta a eses escrito manifestó la unidad que los solicitantes nunca allegaron la documentación pertinente, ni siendo llamados al teléfono de contacto del señor Jair de Jesús, ni a través de la Personería Municipal de Quimbaya Quindío, donde indicaron residir.

Pese a lo anterior, el Juzgado no desconoce que por el temor que genera la dinámica del conflicto, haya tomado la decisión de irse de la zona donde estaba ubicado el predio, que no fue obligado por parte de ningún grupo armado al margen de la Ley, lo cual se reconocerá como tal, y haberlo declarado ante autoridad competente.

Ahora bien en cuanto a la revocatoria que hiciera el extinto Instituto Colombiano de Reforma Agraria (INCORA) de la resolución de adjudicación, advierte el despacho que si bien ellos (Jair de Jesús López Ospina y Mariela del Socorro Giraldo Marín) debieron salir por amenazas contra su vida, estas no prevenían de la dinámica que generaba el conflicto armado interno, Sin embargo cinco (5) años después dejan un documento donde informan que renuncian a la adjudicación, sin que hubieran sufragado un peso entre 1992 y la fecha del abandono, e indican que es por el incremento de la violencia más no por amenazas en contra de su vida, si bien es cierto el instinto les hizo salir de la zona, no se vislumbra que hayan sido amenazados directamente por la guerrilla de las Farc, que solo fueron rumores y que en virtud a ello enajenaron el predio la bendecida pese a la prohibición del INCORA, lo que llevo a estos a revocar la resolución de adjudicación de forma directa y sin que haya sido adjudicada a otra persona.

En cuanto al opositor WILLIAM DE JESÚS BATERO se tiene que, pese a no haber contestado dentro del término legal, es evidente que tuvo conocimiento de la situación vivida por los solicitantes, muchos años después de acontecida y no demostró su buena fe exenta de culpa, pero en razón a no existe la restitución solicitada por Jair de Jesús López Ospina y Mariela del Socorro Giraldo Marín, puede el señor WILLIAM DE JESÚS BATERO, iniciar el trámite ante la agencia nacional de tierras.

No obstante, lo anterior y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 25 de la Ley 1448 de 2011, pese a haber acreditado la condición de víctima del conflicto armado, se

³⁹ https://web.archive.org/web/20080924190705/http://www.semana.com/wf_InfoArticulo.aspx?idArt=112098

⁴⁰ <http://www.semana.com/nacion/articulo/corazon-violento/92889-3>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA**

impone ordenar que la UNIDAD DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, inicie el trámite de identificación de afectaciones, para otorgar la indemnización administrativa de que trata el artículo 149 del Decreto 4800 de 2011 en concordancia con el Decreto 1377 de 2014, si a ello hubiere lugar, teniendo en cuenta la vulneración sufrida y las características del hecho victimizante de San José del Palmar declarado por los Solicitante y con el cual se encuentra vinculado en el RUV.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de restitución de tierras promovida por el señor JAIR DE JESÚS LÓPEZ OSPINA y a su compañera permanente MARIELA DEL SOCORRO GIRALDO MARÍN, a través de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS – DIRECCIÓN TERRITORIAL DEL VALLE DEL CAUDA EJE CAFETERO, por lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena excluir el señor JAIR DE JESÚS LÓPEZ OSPINA y a su compañera permanente MARIELA DEL SOCORRO GIRALDO MARÍN del Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente.

TERCERO: ORDENAR a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BELÉN DE UMBRÍA, RISARALDA, cancelar la inscripción de la medida de sustracción provisional del comercio, decretada sobre el predio el predio “Villa Linda” aquel se encuentra ubicado en el Departamento de Risaralda, Municipio de Guática en la Vereda Talaban con la matricula inmobiliaria No.293-14722 Cédula Catastral 66-318-0001-0005-0122-000, ordenada en el presente proceso de restitución y formalización de tierras.

CUARTO: RECONOCER al señor JAIR DE JESÚS LÓPEZ OSPINA y a su compañera permanente MARIELA DEL SOCORRO GIRALDO MARÍN, la calidad de víctimas del conflicto armado y en consecuencia, **ORDENAR** a la UNIDAD DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, que inicie el trámite de identificación de afectaciones necesario para otorgar la indemnización administrativa de que trata el artículo 149 del Decreto 4800



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA**

de 2011 en concordancia con el Decreto 1377 de 2014, si a ello hubiere lugar, teniendo en cuenta la vulneración sufrida y las características del hecho victimizante.

QUINTO: REMITIR las presentes diligencias a la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, para que se surta el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia, conforme con lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 79 de la Ley 1448 de 2011, por ser adversa a los solicitantes.

SEXTO: Por la Secretaría, librense las comunicaciones necesarias para el cumplimiento de las órdenes emitidas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



FANDER LEIN MUÑOZ CRUZ
Juez

Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

